



ESTATUTOS SOCIALES

Estatuto Social

“CAJA MEDICA Y DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS”

Con las modificaciones aprobadas en la Asamblea General Extraordinaria del 26 de Noviembre de 2016. Aprobado por Decreto N° 8588 del 22 de febrero de 2018 e inscrita en la Dirección Gral.de los Registros Públicos Sección Personas Jurídicas y Asociaciones, Matrícula N° 5950, serie civil del 18 de junio de 2018

TITULO I

DE LA CONSTITUCION, DOMICILIO, DURACION Y DENOMINACION

Art. 1º. Constitúyese la **CAJA MEDICA Y DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS**, entidad mutual de jubilación voluntaria, cuyo domicilio se fija en la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, pudiendo establecer oficinas, puestos de servicio, sucursales o agencias filiales en cualquier lugar del país o del extranjero. La misma tendrá una duración indefinida y se registrá por la legislación pertinente.

Art. 2º. La utilización de las denominaciones de **“LA CAJA”** o de **“CAJA MEDICA”** o de las iniciales **C.M.P.U.**, que se hagan en lo sucesivo, se refieren a **“LA CAJA MEDICA Y DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS”**.

TITULO II

DEL OBJETO Y LA INTEGRACION

CAPÍTULO I

DEL OBJETO

Art. 3º. La **CAJA MEDICA Y DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS** tiene por objeto:

- a) administrar regímenes previsionales voluntarios de jubilaciones y pensiones;
- b) otorgar a sus asociados el beneficio de la jubilación, así como otros beneficios previstos en estos estatutos y en las leyes;
- c) implementar planes de ahorro programado de adhesión voluntaria;
- d) promover los principios mutuales;
- e) buscar la dignificación individual y familiar del asociado, mediante el mejoramiento de su nivel cultural, social y económico.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACION

Art. 4º. : La **CAJA MEDICA** estará integrada por:

- a) los profesionales universitarios egresados de facultades del país o del exterior, con título reconocido por las autoridades nacionales
- b) los cónyuges y los hijos mayores de edad, de los socios comprendidos en el precedente inc. a).
- c) las personas jurídicas, sin fines de lucro y que persigan un interés social.

TÍTULO III

DE LOS ASOCIADOS

CAPÍTULO I

DE LA CALIDAD DE ASOCIADO Y DE LA FECHA DE INGRESO

Art.5º. Son asociados de la CMPU, quienes hayan sido admitidos como tales, conforme a las categorías establecidas y con los derechos y obligaciones que para cada una de ellas se reconocen en estos estatutos.

Art. 6º. Para los fines legales pertinentes, se considerará como fecha de ingreso del asociado la de la aceptación de la solicitud de admisión por la autoridad pertinente.

CAPÍTULO II DE LAS CATEGORIAS DE SOCIOS

Art. 7º. La CAJA MEDICA reconoce las siguientes categorías de socios:

a) Socios Plenos: que comprende a las personas físicas o jurídicas que hayan sido admitidas como tales con arreglo a estos estatutos. Los mismos podrán ser:

1) Socios Activos: que son los que se hallen cumpliendo con el pago de sus aportes y contribuciones, sin que estén incurso en atrasos mayores a seis (6) meses;

2) Socios Inactivos: conformada por aquellas personas físicas o jurídicas que han perdido su calidad de socios activos por incumplimiento del pago de sus aportes y contribuciones, por un plazo mayor a seis (6) meses, pasando automáticamente a esta categoría, lo que implica la suspensión de sus derechos. El pago de una cuota de aporte jubilatorio y de contribuciones producirá la rehabilitación automática como socio activo;

3) Socios Jubilados: conformada por los asociados o los componentes de personas jurídicas asociadas, que, habiendo cumplido con todos los requisitos exigidos por la entidad, han solicitado y adquirido el derecho a la jubilación. Mantendrán esta categoría hasta la extinción de su fondo jubilatorio, teniendo los mismos derechos y obligaciones que los demás asociados, conforme a la reglamentación vigente, salvo la obligación del pago de sus aportes jubilatorios y del Fondo de Ayuda Previsional (FAP).

b) Socios Adherentes: integrada por los funcionarios de la entidad y por los componentes de las personas jurídicas asociadas, los que gozarán solamente de los derechos de índole patrimonial establecidos en estos estatutos y en la reglamentación respectiva, no pudiendo ejercer los derechos sociales. Los mismos podrán ser igualmente,

a) activos, b) inactivos

c) jubilados, conforme a lo establecido en el precedente inc. a, puntos 1, 2 y 3.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS

Art. 8º. Los asociados, desde su admisión como tales, están sujetos a los derechos y obligaciones en las condiciones establecidas en estos estatutos.

SECCIÓN I DE LOS DERECHOS

Art. 9º. Son derechos de los Asociados:

a) acceder a todos los beneficios vigentes, previo cumplimiento de los recaudos pertinentes;

b) participar de las asambleas con voz y voto, salvo el caso:

1) de los funcionarios de la entidad;

2) de los componentes de las personas jurídicas asociadas o;

3) que medie alguna inhabilitación conforme a lo establecido en la ley o en estos estatutos;

c) ser electos para integrar los órganos de gobierno de la entidad, así como los organismos auxiliares, salvo el caso de los funcionarios de la entidad o de los componentes de las personas jurídicas asociadas;

d) presentar al Directorio ideas y proyectos de utilidad, toda vez que no se aparten de los fines de la institución;

e) solicitar información al Directorio o a la Comisión Fiscalizadora sobre el funcionamiento de la institución o sobre su situación societaria particular, pudiendo acceder a copias de las actas de sesiones de los órganos de gobierno, en la parte que les afecte directamente en sus derechos y obligaciones personales;

f) formular denuncias ante el órgano de fiscalización por incumplimiento de la ley, del estatuto social o los reglamentos; de no ser atendidas satisfactoriamente, podrán recurrir a la autoridad pertinente.

g) interponer, de acuerdo con la ley y este estatuto, los recursos correspondientes contra las resoluciones de los órganos competentes que consideren perjudiciales para sus derechos;

h) solicitar la convocatoria a asambleas, de conformidad a lo establecido en estos estatutos;

i) renunciar a su calidad de tal.

SECCIÓN II DE LAS OBLIGACIONES

Art. 10°. Son obligaciones de los Asociados:

- a) cumplir, hacer cumplir y respetar las disposiciones de estos estatutos y de los reglamentos vigentes, así como las resoluciones de las asambleas y del Directorio;
- b) desempeñar con honestidad, ética y responsabilidad los cargos para los que fueren electos;
- c) cumplir puntualmente con los compromisos asumidos ante la Caja por todo concepto;
- d) denunciar ante las autoridades de la Caja Médica toda anomalía que observaren en el funcionamiento de la misma;
- e) contribuir al logro de los objetivos de la institución, mediante una estrecha colaboración con el Directorio;
- f) abstenerse de realizar actos que comprometan la estabilidad patrimonial de la entidad, o socaven los principios de mutualismo entre los asociados;
- g) comunicar por escrito cualquier cambio en sus datos personales.

Art. 11°. El compromiso de cumplir con todas las obligaciones previstas en estos estatutos, en los reglamentos y en las resoluciones de las asambleas y del Directorio, nace para el asociado desde el momento de su aceptación como tal.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SU APLICACION

Art.12°. Los socios que cometieren faltas en perjuicio de la **CAJA MEDICA** serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) **el Apercibimiento**, que constituye la advertencia escrita, formulada por el Directorio al socio que hubiera cometido faltas leves, llamándole la atención sobre tal circunstancia e instándole a la rectificación;
- b) **la Suspensión**, que es el cese de los derechos del socio en su calidad de tal, ante faltas graves, y deberá ser adoptada por el Directorio con el voto favorable de por lo menos tres (3) de sus Miembros Titulares. Esta suspensión podrá ser por un mínimo de tres (3) meses y un máximo de doce (12) meses, de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso. El socio suspendido deberá, sin embargo, seguir cumpliendo sus obligaciones con la **CAJA MÉDICA**;
- c) **la Expulsión**, que consiste en el cese definitivo del socio en sus derechos, ante reiteradas suspensiones del mismo o por la comisión de faltas muy graves, y será impuesta, solamente, por el voto favorable de por lo menos cuatro (4) Miembros Titulares del Directorio.

Deberá dejarse constancia en el legajo del socio las sanciones que le hayan sido aplicadas.

SECCIÓN I DE LA APLICACION Y APELACION DE LAS SANCIONES

Art.13°. El tratamiento de las sanciones a los asociados, será considerada por el Directorio en sesiones extraordinarias convocadas para el efecto, y salvo el apercibimiento, no podrán imponerse sanciones sin la previa instrucción de un sumario administrativo, en que se le garantice al asociado el ejercicio del derecho de defensa, a cuyo efecto el Directorio designará un Juez sumariante, que deberá ser profesional abogado, y un Secretario Actuario.

Art.14°. Los socios que hubiesen sido sancionados podrán apelar ante la asamblea que decidirá la confirmación o el levantamiento de las sanciones y los procedimientos concurrentes. La apelación deberá interponerse, en escrito fundado, ante el Directorio en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada la sanción y éste la someterá a consideración de la primera asamblea general ordinaria que se convoque. La interposición del recurso en esas condiciones, surtirá el efecto de suspender el cumplimiento de la sanción, hasta que la misma sea confirmada por la asamblea.

SECCIÓN II DE LAS CAUSALES DE SANCIONES

Art.15º. Son causas de apercibimiento:

- a) incurrir en alguna trasgresión involuntaria a las disposiciones que rigen el ordenamiento institucional, cuyas consecuencias pudieran escapar a la previsión del transgresor;
- b) realizar manifestaciones o demostrar actitudes insolentes; o
- c) efectuar actividades político-partidarias, religiosas, racistas o de nacionalidad en el local de la institución o utilizando el nombre de la misma.

Art.16º. Son causales de suspensión:

- a) la reiteración o reincidencia en trasgresiones pasibles de apercibimiento;
- b) la utilización de procedimientos dolosos o del nombre de la entidad para obtener ventajas personales, así como la confabulación para causar perjuicios a la institución;
- c) la violación del secreto de correspondencia o de documentos reservados de la entidad o la revelación a extraños de datos o informaciones reservadas;
- d) el levantamiento de cargos infundados contra algún directivo o socio de la Caja;
- e) el no haber rendido cuenta después de haber desempeñado algún cargo directivo o auxiliar, si fuese compelido a hacerlo por el Directorio o la Asamblea.

Art.17º. Son causales de expulsión:

- a) la reiteración o reincidencia de alguna causa pasible de suspensión;
- b) la agresión física contra algún directivo o asociado, siempre que responda a algún hecho relacionado con la entidad;
- c) la realización de actos u operaciones ficticias o dolosas que pusieren en peligro el patrimonio social;
- d) la comisión de delitos contra el patrimonio social;
- e) la acción u omisión que traiga aparejada la desaparición, inutilización, destrozo o desperfecto en los bienes materiales o documentales de la entidad;
- f) la demostración judicial de que el balance general de la institución fuere doloso o fraudulento. En este caso, la sanción será aplicada a los directivos, sin perjuicio de las medidas que correspondan contra quienes ejerzan funciones gerenciales y los empleados que hayan participado en la elaboración del balance referido, independientemente de la sanción penal de la que pudieren ser pasibles por la comisión del delito.

CAPÍTULO V DE LA PERDIDA DE LA CALIDAD DE SOCIO

Art.18º. Se pierde la calidad de asociado a la C.M.P.U., por alguna de las siguientes causas:

- a) renuncia;
- b) exclusión;
- c) expulsión; o
- d) fallecimiento.

Se hará constar en el legajo pertinente la causa de la desvinculación.

SECCIÓN I RENUNCIA

Art. 19º. El asociado podrá renunciar a su calidad de tal, debiendo comunicar por escrito al Directorio de esta decisión. Perderá su carácter de socio, desde la fecha de presentación de la renuncia.

Art. 20º. El asociado renunciante tendrá derecho a retirar la totalidad de sus aportes jubilatorios, si tuviera aportado, por lo menos, el equivalente a doce (12) meses del monto mensual comprometido. En todos los casos, el retiro de los aportes se realizará sin excedentes de ningún tipo y los aportes a ser retirados deben destinarse, en primer término, a la cancelación de las

deudas vencidas y a vencer, que el renunciante pudiera tener con la institución. En ningún caso la Caja podrá desembolsar en el año más del 3% con respecto a los aportes totales existentes al último balance anual. A este efecto, no se computarán las sumas destinadas a la cancelación de deudas pendientes con la entidad.

PARÁGRAFO I DE LA TRANSFERENCIA DE FONDOS DEL RENUNCIANTE

Art. 21°. El asociado renunciante que no desee retirar sus aportes jubilatorios podrá transferir el monto existente en su Fondo Jubilatorio al de su cónyuge, al de sus hijos o al de sus padres, siempre que los mismos estén asociados a la **CAJA MÉDICA**, debiendo establecerse las proporciones correspondiente a aportes y excedentes del Fondo transferido. Si la transferencia se realiza a más de un (1) Fondo de Capitalización, deberá determinarse el porcentaje destinado a cada uno de ellos.

Art. 22°. Si la persona que recibiese a título de transferencia el Fondo de un asociado, decide posteriormente retirarse de la CAJA, deberá establecerse, previamente, las proporciones correspondientes a aportes y excedentes del Fondo transferido, a los efectos de la aplicación de lo establecido en el **artículo 20°** de estos Estatutos.

SECCIÓN II EXCLUSION

Art. 23°. La exclusión no implica una sanción disciplinaria y podrá ser decidida por el Directorio, cuando el socio:

- a) no reúna alguno de los requisitos exigidos en estos Estatutos;
- b) haya dejado de abonar su aporte jubilatorio, por un periodo de cuatro (4) años consecutivos como mínimo;
- c) haya retirado la totalidad de sus fondos, luego de adquirido el derecho a la jubilación.

Art. 24°. Cuando concorra alguna de las causales de exclusión, el Directorio, deberá comunicar de la misma al afectado, así como sus consecuencias personales y patrimoniales. Esta comunicación será notificada por escrito, que conste en forma material o electrónica, en el último domicilio constituido por el socio en la Institución. Si en el plazo de treinta (30) días no es regularizada la situación, el Directorio dispondrá la exclusión del asociado.

SECCIÓN III EXPULSION

Art. 25°. Los socios expulsados, así como los excluidos o renunciantes, tendrán derecho a retirar sus aportes, de acuerdo a las condiciones establecidas en el **artículo 20°** de estos estatutos. Si no lo hicieren en el plazo de doce (12) meses, perderán definitivamente todo derecho sobre los mismos, los que pasarán a integrar el patrimonio de la mutual.

CAPÍTULO VI REINGRESO DE EX SOCIOS

Art. 26°. El asociado que se haya retirado de la Entidad, podrá reingresar a la misma, en iguales condiciones que un asociado nuevo. En ningún caso se computará la antigüedad que hubiera alcanzado con anterioridad, salvo situaciones expresamente reglamentadas.

Art. 27°. Los asociados que hayan sido expulsados de la C.M.P.U., no podrán ser readmitidos, salvo resolución de una Asamblea General, para lo cual será necesario contar con el voto de dos tercios (2/3) de los miembros presentes. La solicitud de reingreso deberá ser estudiada previamente por el Directorio, el cual deberá presentar sus conclusiones a la Asamblea.

TÍTULO IV DE LAS AUTORIDADES

Art. 28°. Son autoridades de la **CAJA MEDICA Y DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS**:

- a) La Asamblea General,
- b) El Directorio;
- c) La Comisión Fiscalizadora;
- d) El Tribunal Electoral.

Sus miembros son personal y solidariamente responsables para con la mutual y los terceros, por la violación de la ley, el estatuto social y los reglamentos, así como por la inexecución o el mal desempeño del mandato que ejercen, salvo los casos de exoneración de responsabilidad establecida por la ley.

CAPÍTULO I DE LAS ASAMBLEAS

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 29°. La Asamblea General de asociados constituye la máxima autoridad de la **CAJA MEDICA Y DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS**. La misma podrá ser Ordinaria o Extraordinaria, y sus resoluciones, adoptadas de conformidad a las leyes, estos Estatutos y los Reglamentos vigentes, serán de cumplimiento obligatorio para las autoridades y los asociados.

PARÁGRAFO I DE LA CONVOCATORIA Y DEL INICIO

Art. 30°. El aviso de la convocatoria a asamblea se publicará por lo menos cuarenta (40) días antes de la fecha fijada para su realización, en forma visible y clara, en un diario de gran circulación de la capital, por siete (7) días como mínimo, La convocatoria deberá indicar la fecha, hora y sitio de realización de la asamblea, así como el "Orden del Día" y carácter de la misma. La anticipación señalada será computada a partir de la primera publicación, debiendo realizarse, por lo menos, las dos (2) últimas publicaciones, dentro de los 7 días previos a la fecha de realización de la asamblea.

Art. 31°. Las Asambleas quedarán constituidas a la hora fijada en la convocatoria, si se hallare presente la mitad más uno de los asociados con derecho a voto. Transcurridos treinta (30) minutos de la hora fijada para la iniciación del acto de Asamblea, la misma podrá deliberar válidamente con cualquier número de asociados presentes.

Art. 32°. En las Asambleas solo podrán tratarse los asuntos incluidos en la convocatoria, respetándose el "Orden del Día" establecido, bajo pena de nulidad.

PARÁGRAFO II DE LA ELECCION DE AUTORIDADES Y REPRESENTANTES DE LA ASAMBLEA

Art. 33°. Las asambleas serán abiertas por el Presidente del Directorio, luego de lo cual se procederá inmediatamente a la elección de un Presidente y un Secretario de Asamblea, con quienes proseguirá el acto asambleario.

Art. 34°. Al constituirse la asamblea, serán designados dos de los socios presentes para que, por delegación de la asamblea, suscriban el Acta respectiva conjuntamente con el Presidente y el Secretario de la misma.

PARÁGRAFO III DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE ASAMBLEA

Art. 35°. Sin perjuicio de las que correspondan para el normal desarrollo del acto asambleario, son atribuciones del Presidente de la Asamblea:

- a) Presidir la Asamblea, respetando y haciendo cumplir el Orden del Día de la misma;
- b) Dirigir las discusiones y organizar las votaciones de los temas propuestos, con excepción de lo que hace relación a la elección de las autoridades de la Entidad;
- c) Desempatar con su voto, en los casos necesarios, según lo establecido en estos Estatutos;
- d) Impedir los diálogos e interrupciones;
- e) Llamar al orden al asociado que saliera del asunto en discusión o que al hacer uso de la palabra lo hiciera en términos violentos o personalizase con otro en forma ofensiva;
- f) Retirar el uso de la palabra al asociado que persistiera en cualesquiera de estas actitudes y, de ser necesario, disponer su expulsión de la Asamblea.

PARÁGRAFO IV DEL LIBRO DE ACTAS

Art. 36°. Se habilitará un libro especial de Actas de Asambleas, en el que se consignará un resumen de las mociones, sugerencias y menciones realizadas, así como de las resoluciones adoptadas. Las actas serán redactadas dentro de los treinta (30) días de celebrada la Asamblea y deberán ser firmadas por el Presidente y Secretario de la misma, así como por los dos socios electos en ella. En este libro se transcribirán además las memorias anuales del Directorio. Cualquier socio podrá solicitar, a su costa, copia del acta.

PARÁGRAFO V DEL DERECHO AL VOTO Y DE LAS VOTACIONES

Art. 37°. Podrán participar de las asambleas los socios plenos. Para tener derecho al voto deberán:

- a) tener una antigüedad mínima de un (1) año y haber abonado el equivalente de doce (12) aportes mensuales;
- b) encontrarse al día con el pago de sus aportes jubilatorios, contribuciones y demás obligaciones patrimoniales, debiendo haber abonado, por lo menos, los últimos seis (6) meses de ejercicio fenecido; y
- c) no estar inhabilitado conforme a lo establecido en la ley o en estos estatutos.

Art. 38°. Las votaciones en las Asambleas se realizarán a viva voz, salvo para la elección de las autoridades de la entidad o en aquellos casos en que por mayoría se determine que el punto en discusión se resuelva por votación secreta. Todo asociado tendrá derecho a un solo voto y el mismo no podrá votar en cuestiones que hagan relación a su actuación.

Art. 39°. Puesto un asunto a votación, se necesitará la simple mayoría de votos presentes para que el mismo sea aprobado por la asamblea, salvo en las situaciones expresamente previstas en la ley y en estos Estatutos. En caso que se registre un empate en la primera votación, se reabrirá la discusión y de persistir el empate en la segunda votación, el Presidente de la asamblea decidirá con su voto.

Art. 40°. Los integrantes de los Organismos de Gobierno de la Institución y de los Comités Auxiliares, así como los asesores y funcionarios, no podrán votar en las cuestiones relativas a su actuación o gestión. Asimismo, los funcionarios rentados no podrán votar en los temas vinculados en forma directa o indirecta con cuestiones laborales o elección de autoridades de la Entidad y sobre la aprobación o rechazo de los Presupuestos Económico y Financiero, así como de la Ejecución Presupuestaria pertinente.

PARÁGRAFO VI DE LA RECONSIDERACION DE LAS RESOLUCIONES

Art. 41º. Toda resolución de la Asamblea podrá ser reconsiderada por una sola vez, a petición escrita y fundamentada de por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados con derecho al voto. Esta petición deberá ser formulada ante el Directorio dentro del plazo de sesenta (60) días de finalizada la Asamblea y tratada como Orden del Día de una Asamblea General Extraordinaria, necesitándose para ello, la presencia de por lo menos igual número de socios asistentes a la Asamblea en la que se adoptó la resolución que se desea modificar y el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los presentes para hacer lugar a la reconsideración.

SECCIÓN II DE LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS

PARÁGRAFO I DE LA FECHA DE REALIZACION Y DE LAS DOCUMENTACIONES

Art. 42º. La asamblea ordinaria de la **CAJA MEDICA Y DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS** se realizará dentro de los primeros cuatro (4) meses posteriores al cierre de cada ejercicio.

Art. 43º: El Directorio convocará a Asamblea General Ordinaria, en la primera quincena del mes de enero de cada año, con una anticipación mínima de cuarenta y cinco (45) días a la fecha de realización de la misma, debiendo comunicar ésta resolución al Tribunal Electoral, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de su adopción.

Art. 44º. Con una anticipación de diez (10) días a la realización de la asamblea ordinaria, deberán estar a disposición de los asociados, en las oficinas de la entidad, copias de la Memoria, del Balance General, del Cuadro de Resultados, del Presupuesto y de la Ejecución Presupuestaria, de los dictámenes de la Comisión Fiscalizadora y de la Auditoría Externa, así como de cualquier otra documentación a ser tratada en la asamblea, de acuerdo al Orden del Día, incluyendo los asuntos propuestos por los directivos o los asociados, en su caso. El asociado podrá retirar copia de tales documentos, adecuándose al procedimiento establecido por el Directorio.

PARÁGRAFO II DEL ORDEN DEL DIA

Art. 45º. El Orden del Día para las Asambleas Ordinarias contendrá, por lo menos, los siguientes puntos:

- a) elección del Presidente y Secretario de la Asamblea;
- b) elección de dos socios para suscribir el Acta de Asamblea;
- c) lectura, consideración y aprobación del Orden del Día;
- d) lectura y consideración del Acta de la Asamblea Ordinaria anterior;
- e) lectura y consideración de las Actas de las Asambleas Extraordinarias llevadas a cabo durante el ejercicio fenecido;
- f) lectura y consideración de la Memoria, del Balance General, del Cuadro de Resultados, de la Ejecución Presupuestaria del ejercicio fenecido, del Dictamen de la Comisión Fiscalizadora y de la Auditoría Externa;
- g) lectura y consideración del Presupuesto del próximo ejercicio;
- h) consideración de las Apelaciones que se hubiesen presentado durante el ejercicio;
- i) fijación de la remuneración de los miembros del Directorio, de la Comisión Fiscalizadora, del Tribunal Electoral y de los Comités Auxiliares;
- j) renovación parcial del Directorio, de la Comisión Fiscalizadora y del Tribunal Electoral;
- k) asuntos propuestos por el Directorio, la Comisión Fiscalizadora o el Tribunal Electoral;
- l) asuntos propuestos por los asociados, cuya consideración deberá ser solicitada por escrito, por lo menos, por cincuenta (50) socios con derecho al voto. Esta solicitud deberá presentarse al Directorio, con una antelación mínima de veinticinco (25) días a la fecha de realización de la asamblea, para poder ser tratada en la misma.

PARÁGRAFO III

DEL DERECHO AL VOTO Y DE LA ELECCION DE AUTORIDADES

Art. 46°. En las Asambleas Ordinarias, tendrán derecho al voto los asociados que estuvieran al día con el pago de sus aportes jubilatorios, contribuciones y demás obligaciones patrimoniales, al 31 de diciembre del último ejercicio fenecido. Se tendrá tiempo para regularizar dichas obligaciones hasta treinta y un (31) días antes de la fecha fijada para la Asamblea.

Art. 47°. No podrán ser nombrados Presidente o Secretario de Asamblea aquellos cuyos nombres figuran en la lista a ocupar cargos en el Directorio, en la Comisión Fiscalizadora y en el Tribunal Electoral, así como quienes se encuentran ocupando cargos en dichos organismos.

Art. 48°. Las elecciones para miembros del Directorio, de la Comisión Fiscalizadora y del Tribunal Electoral, se realizarán por votación nominal y secreta, quedando prohibida la elección de los mismos por aclamación.

Art. 49°. Ningún asociado podrá integrar simultáneamente más de uno de los órganos administrativos de la entidad, cuya elección sea privativa de la Asamblea General.

SECCIÓN III

DE LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS

PARÁGRAFO I

DE LA CONVOCATORIA

Art. 50°. Las Asambleas Extraordinarias se realizarán cuando el Directorio, el Presidente o la Comisión Fiscalizadora las convoque, sea por sí mismos, para la resolución de asuntos que tengan que someter a la consideración de los asociados o, por la petición escrita firmada por un mínimo de cien (100) socios con derecho al voto conforme a estos estatutos, debiendo exponerse el objeto para el cual se solicita la asamblea, la que deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días de presentado el petitorio de los asociados.

PARÁGRAFO II

DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES Y DEL DERECHO AL VOTO

Art. 51°. No podrán ser nombrados Presidente o Secretario de Asamblea, aquellos asociados que se encuentren afectados, directa o indirectamente, por los temas a ser tratados en la misma.

Art. 52°. En las asambleas extraordinarias, tendrán derecho al voto los asociados que estuvieran al día con el pago de sus aportes, contribuciones y obligaciones patrimoniales hasta dos (2) meses antes de la fecha fijada para la realización de las mismas. Se tendrá tiempo para regularizar dichas obligaciones hasta veinte (20) días antes de la fecha fijada para la Asamblea.

CAPÍTULO II DEL DIRECTORIO

Art. 53°. El Directorio es el representante legal y la máxima autoridad de dirección y administración de la **CAJA MEDICA Y DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS**.

Art. 54°. Todo acto o contrato que autorice el Directorio tendrá fuerza obligatoria para la institución, siempre que sean firmados por el Presidente en ejercicio y el Secretario General o el Tesorero, según el caso. A estos fines, se estampará siempre el sello de la institución.

SECCIÓN I

DE LA INTEGRACION, DISTRIBUCION, DURACION Y RENOVACION

Art. 55°. El Directorio estará integrado por cinco (5) Miembros Titulares y dos (2) Suplentes. De los cinco (5) Miembros Titulares, uno (1) ejercerá la Presidencia, uno (1) la Vicepresidencia y tres (3) serán Directores Titulares.

Art. 56°. En su primera sesión posterior a la asamblea ordinaria, el Directorio designará por simple mayoría de votos, de entre sus Directores Titulares, un (1) Secretario General, un (1) Tesorero y un (1) Vocal Titular. Esta sesión deberá realizarse dentro de los diez (10) días posteriores a la conclusión de la Asamblea General Ordinaria, debiendo ser convocada por el Presidente de la Institución.

Art. 57°. Los miembros del Directorio durarán dos (2) años en sus funciones y serán renovados parcialmente cada año, en la asamblea general ordinaria, de la siguiente manera:

- a) en los años impares: el Presidente, dos (2) Directores Titulares y un (1) Miembro Suplente,
- b) en los años pares: el Vicepresidente, un (1) Director Titular y un (1) Miembro Suplente.

SECCIÓN II

DE LA REELECCION DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO

Art. 58°. El Presidente y el Vice Presidente podrán ser reelectos por un solo período y una vez que hayan completado dos períodos como tales no podrán integrar nuevamente el Directorio hasta transcurridos, por lo menos, dos años de la finalización de su mandato para el Presidente y un año para el Vicepresidente.

Art. 59°. Los Directores Titulares y los Miembros Suplentes podrán ser reelectos por un (1) período más, al cabo del cual deberá transcurrir por lo menos un (1) año para que puedan ser electos de nuevo, salvo el caso de los Directores Titulares que sean electos para ocupar la Presidencia o la Vice Presidencia y el de los Miembros Suplentes para ocupar la titularidad.

Art. 60°: El Miembro Titular que no finaliza su mandato y decide postularse para la Presidencia o la Vicepresidencia, debe renunciar al Directorio antes del cierre del ejercicio anterior a la Asamblea que considerará su elección.

SECCIÓN III

DE LOS REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA INTEGRAR EL DIRECTORIO

Art. 61°. Para integrar el Directorio se requiere:

- a) ser profesional universitario;
- b) contar con una antigüedad mínima de cinco (5) años como socio y haber abonado el equivalente a sesenta (60) meses de aportes;
- c) estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias con la Caja;
- d) no estar suspendido en sus derechos societarios;
- e) Para los cargos de Presidente y Vice Presidente:
 - 1) Contar con una antigüedad mínima de siete (7) años como socio y haber abonado el equivalente a ochenta y cuatro (84) meses de aportes;
 - 2) Haber integrado previamente el Directorio como Director Titular, por lo menos, por un período completo.

Art. 62°. No podrán integrar el Directorio, quienes:

- a) no reúnan los requisitos establecidos en el artículo anterior,
- b) se encuentren inhabilitados por disposición de la ley o de estos estatutos;
- c) se hallen afectados por inhabilitación general de enajenar y gravar dispuesta por juez competente;

- d) estén desempeñando o hayan desempeñado un cargo de asesor o funcionario rentado de la Caja, salvo que la vinculación haya cesado al menos un (1) año antes del cierre de inscripción de las candidaturas;
- e) estén jubilados, una vez que se hayan extinguidos sus Fondos Jubilatorios;
- f) estén desempeñando o hayan cumplido funciones directivas o gerenciales, relacionadas con el otorgamiento de jubilaciones en instituciones o empresas afines, hasta seis (6) meses antes del cierre de inscripción de las candidaturas;
- g) hayan sido condenados por sentencia judicial firme, en asunto civil o penal de origen patrimonial, o quienes hayan sido inhabilitados para librar cheques bancarios;
- h) estén demandados o hayan sido demandados por la Caja en los últimos siete (7) años;
- i) estén demandado o hayan sido demandados por terceros, en los últimos siete (7) años, por incumplimiento de origen patrimonial.

Art. 63º. La elección de algún integrante del Directorio que no reúna los requisitos establecidos en estos estatutos será nula y sin ningún valor. De constatarse dicha situación, lo reemplazará el candidato a Miembro Titular que en la asamblea general, haya obtenido la mayor cantidad de votos después del inhabilitado. A falta del mismo, será reemplazado por el Miembro Suplente que tenga mayor antigüedad en el Directorio.

SECCIÓN IV DE LAS ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO

Art. 64º. Corresponde al Directorio:

- a) cumplir y hacer cumplir las disposiciones de estos estatutos y sus reglamentos, así como las resoluciones de las Asambleas y del propio Directorio;
- b) interpretar estos estatutos y los reglamentos, así como tomar las medidas y adoptar disposiciones que concuerden con los fines de la institución, en los casos no expresamente previstos. Podrá adoptar decisiones extraordinarias en los casos en que medien evidentes razones sociales, técnicas o económico-financieras, las cuales deberán ser apreciadas con criterio restrictivo.;
- c) realizar los actos, gestiones y diligencias de administración o de dominio necesarios al funcionamiento regular de la institución;
- d) crear los Comités Auxiliares que sean necesarios, los que podrán tener vigencia temporal o permanente, debiendo reglamentar adecuadamente las atribuciones y responsabilidades de los mismos;
- e) distribuir anualmente los cargos dentro del Directorio, pudiendo modificarlos cuando lo estime conveniente;
- f) fijar el monto mínimo de los aportes jubilatorios y de las contribuciones sociales, así como su forma de pago. Los primeros podrán ser en moneda nacional o extranjera;
- g) aprobar los reglamentos de la institución que sean de su competencia, así como sus modificaciones;
- h) conceder o denegar los beneficios que pueda acordar la entidad, de conformidad con estos estatutos y los reglamentos pertinentes;
- i) nombrar, promocionar, sancionar y destituir al personal de su dependencia;
- j) establecer la política salarial de la entidad, relacionada con los sueldos, compensaciones, bonificaciones, capacitación y otros beneficios laborales al personal de la Institución;
- k) seleccionar, conjuntamente con la Comisión Fiscalizadora, a la persona que desempeñará el cargo de auditor interno de la entidad, así como, anualmente, a la empresa que realizará la auditoría externa de los estados contables y anexos. A este respecto, deberá establecer los términos de referencia, así como la profundidad y el alcance de la auditoría y suscribir el contrato correspondiente;
- l) aprobar o rechazar las decisiones adoptadas por los responsables de los distintos departamentos o áreas de la Institución, así como de los Comités Auxiliares;
- m) determinar los bancos o instituciones de reconocida solvencia, en los cuales se

- depositarán las disponibilidades;
- n) disponer el libramiento de cheques, comprobantes de extracción y notas de transferencia de fondos contra las cuentas respectivas, con las firmas de dos (2) cualesquiera de los siguientes Directores: Presidente, Vicepresidente, Tesorero o Secretario General;
 - o) delegar en funcionarios de nivel superior, el cumplimiento de los actos mencionados en el presente artículo, dentro de los límites y condiciones establecidos por el Directorio;
 - p) adquirir inmuebles, ejecutar obras, realizar inversiones a corto y largo plazo, conforme al reglamento pertinente, así como cualquier otro negocio lícito, con recursos propios o de terceros;
 - q) sancionar a sus asociados con arreglo a lo dispuesto en estos estatutos;
 - r) denunciar y querrellar civil y criminalmente en los casos necesarios;
 - s) designar al Miembro del Directorio o, en su defecto, al funcionario que deberá representar a la entidad en los casos de su interés, dándole las instrucciones correspondientes a cada caso en particular;
 - t) convocar a asambleas y confeccionar el Orden del Día de las mismas, según lo establecido en los estatutos;
 - u) presentar a la Asamblea Ordinaria la memoria de las actividades realizadas, el Balance General, el Cuadro de Resultados, la Ejecución Presupuestaria del ejercicio fenecido y el presupuesto del próximo ejercicio, así como el informe de la Comisión Fiscalizadora y de la Auditoría Externa;
 - v) presentar a la Asamblea la propuesta para dieta de los Miembros del Directorio, de la Comisión Fiscalizadora, del Tribunal Electoral y de los Comités Auxiliares;
 - w) Remitir al Tribunal Electoral la lista de los asociados que se hallen al día con sus obligaciones al 31 de Diciembre inmediato anterior a la Asamblea;
 - x) Remitir a la Comisión Fiscalizadora, a través de la Secretaría, copias de las actas aprobadas de las sesiones del Directorio
 - y) elaborar el proyecto de reforma de estos estatutos y someterlo a consideración de una Asamblea General Extraordinaria, a los fines de su aprobación.

PARÁGRAFO I DEL DESPIDO DE LOS FUNCIONARIOS SUPERIORES

Art. 65°. Para realizar el despido de los funcionarios superiores, en cargos gerenciales o de Auditoría Interna, se requerirá el voto favorable de por lo menos cuatro (4) de los Miembros Titulares del Directorio. Tratándose de la Auditoría Interna, se exigirá además, previamente, el dictamen favorable de la Comisión Fiscalizadora, del cual se informará a la próxima asamblea general ordinaria.

PARÁGRAFO II DE LA EJECUCION DE OBRAS Y ADQUISICIONES

Art. 66°. Para ejecutar obras o realizar adquisiciones destinadas al uso de la institución, por montos comprendidos entre los equivalentes de 50 y 500 salarios mínimos, el Directorio deberá convocar a concurso de precios. Para montos superiores al equivalente de 500 salarios mínimos y hasta 1.000 salarios mínimos, deberá realizar una licitación pública. Si se excediere de dicho límite, se requerirá la aprobación previa de la asamblea. Se entiende por salario mínimo el establecido para actividades diversas no específicas.

Art. 67°. La Licitación Pública prevista en el artículo anterior deberá publicarse por cinco veces consecutivas en un diario local, con una anticipación, computada desde la última publicación, de diez (10) días respecto al día de la apertura de las ofertas.

SECCIÓN V DE LAS SESIONES

Art. 68°. El Directorio ejercerá sus atribuciones y cumplirá sus obligaciones, mediante resoluciones que deberán ser adoptadas en sesiones ordinarias o extraordinarias, requiriéndose la presencia de tres (3) de los Miembros Titulares para contar con el quórum correspondiente.

Art. 69°. Las sesiones deberán ser presididas por el Presidente o, en su defecto, por el Vice Presidente. En caso de ausencia de ambos, serán presididas por el Vocal Titular.

PARÁGRAFO I DE LAS SESIONES ORDINARIAS

Art. 70°. Las Sesiones Ordinarias se realizarán, como mínimo, dos (2) veces por mes en los días y horas acordados previamente, para considerar los puntos incluidos en el "Orden del Día", el cual deberá prever el tratamiento de "Asuntos Varios", a ser propuestos por los Directores.

PARÁGRAFO II DE LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS

Art. 71°. Las sesiones extraordinarias se celebrarán:

- a) por convocatoria de la Presidencia;
- b) por resolución del Directorio;
- c) por petición escrita de dos (2) Directores Titulares;
- d) por petición escrita de la Comisión Fiscalizadora.

Art. 72°. En los casos contemplados en los incisos c) y d) del Artículo anterior, el Presidente deberá convocar al Directorio a Sesión Extraordinaria, la cual deberá realizarse dentro de los siguientes tres (3) días hábiles de presentada la solicitud. Vencido dicho plazo, y de no realizarse la convocatoria por el Presidente, dos (2) cualesquiera de los Miembros Titulares podrán convocarla, debiendo realizarse la sesión extraordinaria en los siguientes tres (3) días hábiles de vencido el plazo acordado al Presidente.

PARÁGRAFO III DE LAS ACTAS

Art. 73°. Se habilitará un libro de actas de las sesiones del Directorio, donde se harán constar expresamente la fecha y hora de inicio de la sesión, los nombres y apellidos de los miembros presentes y los ausentes, de quienes concurran a ella, los asuntos sometidos a su consideración, su discusión, disidencia y resoluciones adoptadas, así como la hora que aquella finaliza.

Art. 74°. Las actas deberán ser firmadas por todos los miembros del Directorio presentes. Las copias de las actas originales firmadas por el Presidente y el Secretario General, con el sello del Directorio, harán fe.

SECCIÓN VI DE LAS RESOLUCIONES

Art. 75°. Para el cumplimiento de sus funciones legales y estatutarias, el Directorio formalizará las decisiones de su competencia mediante resoluciones de cumplimiento obligatorio. Las mismas deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario General, debiendo llevar el sello de la entidad.

Art. 76°. Las resoluciones del Directorio serán tomadas por simple mayoría de votos de los miembros titulares presentes, en todos los asuntos que no requieran una mayoría especial. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto. Las votaciones serán a viva voz, salvo en aquellos casos en que por mayoría se determine que el punto en discusión se resuelva por votación secreta.

Art. 77°. Ninguna resolución del Directorio podrá ser reconsiderada, sino con el voto favorable de cuatro (4) de los miembros titulares del Directorio. A dicho efecto, el pedido de reconsideración deberá ser formulado en el plazo de siete (7) días de adoptada la resolución y fundarse en elementos de juicios distintos a los que hayan sido considerados en la decisión impugnada.

Art. 78°. Las resoluciones del Directorio de interés general, quedarán notificadas al día siguiente de su publicación en las oficinas de la CAJA MEDICA o en su página web.

Art. 79°. Los integrantes del Directorio no deben explicaciones individuales de las resoluciones que aquel adopte.

PARÁGRAFO I DE LAS PETICIONES DE LOS ASOCIADOS

Art. 80°. Los asuntos, de interés individual, sometidos por los asociados a consideración del Directorio, deberán ser resueltos, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles y notificado a los asociados en las oficinas de la CAJA, en un plazo de cinco (5) días hábiles. La resolución que adopte el Directorio será recurrible por revocatoria ante el mismo, dentro de los quince (15) días hábiles de la notificación al interesado. La resolución sobre el pedido de revocatoria podrá ser recurrida ante la siguiente Asamblea Ordinaria debiendo interponerse la apelación, en escrito fundado, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la resolución correspondiente.

SECCIÓN VII DE LA CESANTÍA DE LOS MIEMBROS Y VACANCIA DEL DIRECTORIO

Art. 81°. La asistencia de los Miembros Titulares a las sesiones del Directorio es obligatoria y la ausencia de los mismos, sin causa justificada, a cuatro (4) sesiones consecutivas o a seis (6) alternadas, traerá aparejada la cesación en sus funciones como tal. Los motivos de justificación alegados serán aceptados o rechazados por el Directorio.

Art. 82°. Producido el caso previsto en el artículo anterior, el Directorio comunicará su cesantía al Director sancionado y designará al miembro suplente que tenga mayor antigüedad en el Directorio, como Director Titular, hasta la finalización del mandato del reemplazado.

Art. 83°. Cuando el Directorio, por renuncia u otras causas, y después de que hayan entrado en funciones los suplentes, quedase solo con dos (2) miembros titulares, se convocará dentro de los cuarenta y cinco (45) días de consumada esa situación, a una asamblea general extraordinaria para llenar los cargos vacantes, hasta completar el período estatutario.

SECCIÓN VIII DE LA RESPONSABILIDAD DEL DIRECTORIO

Art. 84°. El Directorio es responsable ante la Asamblea del cumplimiento de sus obligaciones y del correcto ejercicio de sus atribuciones.

Art. 85°. La responsabilidad de los miembros del Directorio por hechos u omisiones perjudiciales para la CAJA MEDICA, será juzgada por la asamblea, la cual podrá decidir la destitución de los mismos. Si la asamblea decidiera ejercer la acción de responsabilidad contra los miembros del Directorio, el procedimiento se ajustará a las disposiciones del derecho común.

Art. 86°. Queda prohibido a los integrantes del Directorio efectuar manifestaciones en su carácter de tales, que comprometan a la institución, sin la autorización previa del Directorio.

Art. 87°. Queda absolutamente prohibido a los integrantes del Directorio, bajo pena de apercibimiento o suspensión hasta dos (2) meses en el cargo, divulgar los asuntos tratados en sesiones del Directorio.

PARÁGRAFO I DE LA DECLARACION DE BIENES

Art. 88º. Los miembros del Directorio, así como los funcionarios que ocupen cargos gerenciales, deberán presentar una declaración jurada de bienes ante la Comisión Fiscalizadora o en una escribanía pública, en un plazo no mayor de treinta (30) días, contado a partir del nombramiento, bajo pena de no percepción de la retribución correspondiente hasta tanto no regularice la situación. Deberán presentarla nuevamente, en forma actualizada, al término de sus funciones en el caso de los miembros del Directorio y cada dos (2) años tratándose de los funcionarios. Será responsabilidad de la Comisión Fiscalizadora el cumplimiento de esta disposición. Tales declaraciones permanecerán lacradas y en reserva, salvo la iniciación de un sumario administrativo, a cuyo efecto se procederá a su apertura.

SECCIÓN IX DEL PRESIDENTE

Art. 89º. El Presidente representa al Directorio en todos sus actos conforme a estos estatutos. Tiene además las siguientes atribuciones:

- a) cumplir y hacer cumplir las disposiciones de estos estatutos y de sus reglamentaciones, así como las resoluciones del Directorio y de las Asambleas;
- b) abrir las Asambleas y presidir las sesiones del Directorio, como también, cuando lo creyera conveniente, las sesiones de cualquier comité auxiliar;
- c) dirigir, ordenar y participar de la discusión y votación de los asuntos que se tratasen en las sesiones del Directorio o de los Comités Auxiliares cuando asistiese;
- d) desempatar con el doble voto, cuando se produzca un empate;
- e) convocar a los miembros salientes y entrantes del Directorio, para la primera sesión posterior a la Asamblea General Ordinaria, a fin de proceder a la transmisión del mandato. Esta sesión deberá realizarse dentro de los diez (10) días posteriores a la conclusión de dicha Asamblea.;
- f) ejercer la representación oficial de la institución para todos los actos inherentes a la calidad de persona jurídica, salvo los casos en que se designe especialmente otro representante;
- g) firmar todos los documentos públicos o privados, actas, diplomas o contratos, el Balance General, el Cuadro demostrativo de pérdidas y ganancias y los Anexos correspondientes y demás documentos, conjuntamente con el secretario o el tesorero en su caso;
- h) adoptar resoluciones indispensables en los asuntos de carácter urgente, bajo su responsabilidad y con cargo de dar cuenta al Directorio, verbalmente o por escrito, en la primera sesión que se realice;
- i) convocar a sesión del Directorio cuantas veces lo juzgue necesario;
- j) llamar a Asamblea General por sí, cuando no pudiere reunir en sesión al Directorio, de conformidad a estos estatutos;
- k) elaborar la Memoria y someterla a la aprobación del Directorio para su presentación a la Asamblea.

SECCIÓN X DEL VICE PRESIDENTE

Art. 90º. El Vice-presidente deberá:

- a) presidir el comité auxiliar de la entidad, que el Directorio disponga;
- b) ejercer las funciones que correspondan al Presidente, en los casos de ausencia, permiso o imposibilidad transitoria, con iguales atribuciones, deberes y responsabilidades que el reemplazado, mientras dure el impedimento del mismo.

Art. 91°. En los casos de renuncia, fallecimiento o imposibilidad definitiva del Presidente, el Vice Presidente ocupará la Presidencia hasta la finalización del mandato del reemplazado, debiendo designarse a uno de los Directores Titulares para reemplazar al Vice Presidente, hasta que el mismo se reintegre a sus funciones o hasta la finalización del mandato del reemplazado.

Art. 92°. En los casos de ausencia temporal del Vice Presidente, que se extienda al menos por un mes, el Directorio podrá designar a uno de sus miembros titulares para desempeñar transitoriamente dicho cargo. En los casos de renuncia, fallecimiento o imposibilidad definitiva del Vice Presidente, el reemplazo se extenderá hasta la finalización del mandato del reemplazado.

SECCIÓN XI DEL SECRETARIO GENERAL

Art. 93°. Son deberes y atribuciones del Secretario General:

- a) suscribir con el Presidente la correspondencia, así como refrendar con su firma la del Presidente en cualquier acto conforme a estos estatutos;
- b) supervisar la organización y custodia de los registros y archivos de documentos de la entidad y controlar que se mantenga permanentemente actualizado el registro de socios de la institución;
- c) concurrir con el Presidente en representación del Directorio en los casos necesarios;
- d) supervisar la redacción de las actas del Directorio y dar lectura de ellas en la siguiente sesión, haciéndolas firmar por quienes corresponda;
- e) redactar el Orden del Día de las sesiones del Directorio, de acuerdo con el Presidente;
- f) Fiscalizar la organización y custodia de las actas y la documentación sustentadora de las resoluciones asumidas por el Directorio.

SECCIÓN XII DEL TESORERO

Art. 94°. Son funciones y atribuciones del Tesorero:

- a) supervisar la confección del Balance y el Estado de Resultados por Fondo y en forma consolidada, con sus correspondientes anexos, para su presentación al Directorio dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes. Este plazo no regirá para el balance del último mes del año;
- b) controlar la confección del Presupuesto general y por fondos para el próximo periodo, el cual deberá ser puesto a consideración del Directorio antes del 31 de diciembre de cada año;
- c) fiscalizar los libros y registros principales y auxiliares de la institución;
- d) intervenir en todos los asuntos relacionados con el movimiento económico-financiero de la institución y firmar la documentación pertinente conjuntamente con el Presidente.

SECCIÓN XIII DEL VOCAL TITULAR

Art. 95°. Sin perjuicio de sus atribuciones como Director Titular, el Vocal Titular deberá presidir las Sesiones del Directorio, en los casos de ausencia del Presidente y del Vice Presidente.

SECCIÓN XIV DE LOS MIEMBROS SUPLENTES

Art. 96°. Los Miembros Suplentes:

- a) podrán concurrir a las reuniones del Directorio donde tendrán voz pero no voto;
- b) deberán llenar las vacancias que se produzcan en el Directorio, conforme a la reglamentación respectiva, durando en sus funciones de titular hasta la reintegración del reemplazado o, en caso de que esta sustitución sea definitiva, hasta la finalización del mandato del reemplazado.

Art. 106°. Los Miembros Suplentes:

- a) Podrán concurrir a las reuniones de la Comisión, donde tendrán voz pero no voto;
- b) Deberán llenar las vacancias que se produzcan en la Comisión, conforme a la reglamentación respectiva, durando en sus funciones de titular hasta la reintegración del reemplazado o, en caso de que esta sustitución sea definitiva, hasta la finalización del mandato del reemplazado.

SECCIÓN III

DE LOS REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA INTEGRAR LA COMISION FISCALIZADORA

Art. 107°. Para integrar la Comisión Fiscalizadora se requiere:

- a) ser profesional universitario;
- b) contar con una antigüedad mínima de cinco (5) años como socio y haber abonado el equivalente a sesenta (60) meses de aportes;
- c) estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias con la Caja;
- d) no estar suspendido en sus derechos societarios.

Art. 108°. No podrán integrar la Comisión Fiscalizadora, quienes:

- a) no reúnan los requisitos establecidos en el artículo anterior;
- b) se encuentren inhabilitados por disposición de la ley o de estos estatutos;
- c) se hallen afectados por inhibición general de enajenar y gravar bienes dispuesta por juez competente;
- d) estén desempeñando o hayan desempeñado un cargo de asesor o funcionario rentado de la Caja, salvo que la vinculación haya cesado al menos un (1) año antes del cierre de inscripción de las candidaturas;
- e) se encuentren ocupando o hayan ocupado algún cargo en el Directorio, hasta un (1) año antes de la realización de la asamblea;
- f) estén jubilados, una vez que se hayan extinguido su Fondo Jubilatorio;
- g) estén desempeñando o hayan cumplido funciones directivas o gerenciales, relacionadas con el otorgamiento de jubilaciones en instituciones o empresas afines, hasta seis (6) meses antes del cierre de inscripción de las candidaturas;
- h) hayan sido condenados por sentencia judicial firme en asunto civil o penal de origen patrimonial, o quienes hayan sido inhabilitados para librar cheques bancarios;
- i) estén demandados o hayan sido demandados por la Caja en los últimos siete (7) años;
- j) estén demandado o hayan sido demandados por terceros, en los últimos siete (7) años, por incumplimiento de origen patrimonial.

Art. 109°. La elección de algún integrante de la Comisión Fiscalizadora que no reúna los requisitos establecidos en estos estatutos será nula y sin ningún valor. De constatarse dicha situación, lo reemplazará el candidato a miembro titular que, en la Asamblea General, haya obtenido la mayor cantidad de votos después del inhabilitado. A falta del mismo, será reemplazado por el miembro suplente que tenga mayor antigüedad en la Comisión.

SECCIÓN IV

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISION FISCALIZADORA

Art. 110°. Corresponde a la Comisión Fiscalizadora:

- a) verificar el Balance General, el Cuadro de Resultados con los anexos correspondientes, la Ejecución Presupuestaria del ejercicio fenecido, el Presupuesto del próximo ejercicio y todos los demás documentos contables a ser presentados a la asamblea por el Directorio, debiendo dictaminar sobre los mismos. En el caso que la Comisión Fiscalizadora no se expidiese en relación a alguno de estos documentos a ser presentados a la asamblea, deberá informar por escrito a la misma los motivos que le indujeron a adoptar tal determinación;

- b) inspeccionar los libros de Tesorería, los registros contables, el estado de cuenta de los socios, los comprobantes de ingresos, egresos e inversiones, así como cualquier otra documentación que considere pertinente, debiendo presentar un informe por escrito al Directorio, al finalizar la inspección;
- c) sugerir al Directorio, las medidas que considere conveniente introducir para el mejor funcionamiento de la institución;
- d) informar al Directorio sobre el mal desempeño de cualquier funcionario, incluyendo los gerentes o asesores, que a consideración de la Comisión hayan violado estos estatutos, los reglamentos o las resoluciones de la asamblea o del Directorio, realizando las sugerencias pertinentes al respecto;
- e) considerar las quejas o reclamos que en forma responsable le presenten los socios o funcionarios, respecto a presuntas irregularidades cometidas por directivos o asociados, en asuntos que guarden relación con la institución o con su situación en particular;
- f) denunciar a los miembros de cualquier órgano de gobierno, así como a los asociados que cometieren faltas graves en violación de estos estatutos, los reglamentos o las resoluciones del Directorio o de la asamblea. Esta denuncia deberá formularse ante el Directorio, a fin de que el mismo adopte las medidas correspondientes;
- g) convocar al Directorio a sesiones extraordinarias y, de considerarlo necesario, a Asamblea General Extraordinaria;
- h) seleccionar conjuntamente con el Directorio, a la persona que desempeñará el cargo de auditor interno de la entidad, así como, anualmente a la empresa que realizará la auditoría externa de los estados contables y anexos. A este respecto deberá establecer, con el Directorio, los términos de referencia, así como la profundidad y el alcance de la auditoría;
- i) implementar la realización de auditorías específicas, cuando lo crea conveniente o por pedido expreso del Directorio o del Presidente, de acuerdo a las normas establecidas en el inciso anterior;
- j) recibir de los Miembros del Directorio y de los gerentes de la institución, la declaración jurada de bienes de los mismos. En caso de que los afectados no presenten dicha declaración en el plazo establecido, la Comisión deberá emplazarlos al cumplimiento de esta obligación estatutaria, con el apercibimiento de lo establecido en el **artículo 88°** de estos estatutos;
- k) dictar su propio reglamento.

SECCIÓN V

DE LAS SESIONES Y ADOPCION DE RESOLUCIONES

Art. 111°. La Comisión se reunirá ordinariamente, como mínimo dos (2) veces por mes, en los días y horas acordados previamente y extraordinariamente, las veces que el Presidente o sus dos (2) miembros titulares lo consideren oportuno. Podrá sesionar válidamente con la presencia de dos (2) de los miembros titulares y las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tendrá derecho a doble voto.

Art. 112°. Las Sesiones de la Comisión Fiscalizadora se regirán por las mismas disposiciones establecidas para las Sesiones del Directorio.

SECCIÓN VI

DE LA CESANTIA DE LOS MIEMBROS Y VACANCIA EN LA COMISION

Art. 113°. La asistencia de los miembros titulares a las sesiones es obligatoria y la ausencia de los mismos a cuatro (4) sesiones consecutivas o seis (6) alternadas, sin causa justificada, será causal de remoción, debiendo ser reemplazado por el suplente que tenga mayor antigüedad en la Comisión, hasta la finalización del mandato del reemplazado. Los motivos de justificación alegados serán aceptados o rechazados por la Comisión.

Art. 114°. La disminución, por cualquier causa, de los miembros de la Comisión a un número menor a dos (2), luego de haberse recurrido a los suplentes, obligará a la convocatoria de una Asamblea General Extraordinaria, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días, a fin de completar el número establecido en los estatutos.

SECCIÓN VII

DE LA REPRESENTACION Y SUSCRIPCION DE DOCUMENTOS

Art. 115°. El Presidente ejercerá la representación de la Comisión. Suscribirá, conjuntamente con el Secretario, los documentos de la misma y con todos los miembros titulares aquellos documentos que deben ser elevados a consideración del Directorio o de la Asamblea y que requieran el parecer de la Comisión. De no existir unanimidad de criterios, se harán constar las disidencias existentes con sus fundamentos.

SECCIÓN VIII

DE LA OBLIGACION DE LOS DEMAS ORGANISMOS

Art. 116°. Todos los organismos de la **CAJA MEDICA**, así como los funcionarios y asesores están obligados a facilitar a los miembros de la Comisión Fiscalizadora, a través de la Auditoría Interna, el examen de los documentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

SECCIÓN IX

DE LA ASISTENCIA A LAS SESIONES DEL DIRECTORIO

Art. 117°. Los miembros de la Comisión Fiscalizadora tienen el derecho de asistir a todas las sesiones del Directorio, incluso a las declaradas reservadas, sea por iniciativa propia o, por invitación del Directorio o de alguno de sus miembros. En estas sesiones tendrán derecho a voz, pero no a voto.

SECCIÓN X

DE LOS INFORMES A LA ASAMBLEA

Art. 118°. Los informes de la Comisión Fiscalizadora a las Asambleas, están fuera de la competencia del Directorio.

SECCIÓN XI

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION FISCALIZADORA

Art. 119°. La Comisión Fiscalizadora solo responderá ante la asamblea del cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

Art. 120°. La responsabilidad de los Miembros de la Comisión Fiscalizadora por hechos u omisiones perjudiciales para la **CAJA MEDICA**, será juzgada según lo establecido en el **artículo 85°** de estos Estatutos.

Art. 121°. Para los miembros de la Comisión Fiscalizadora, regirán las mismas prohibiciones establecidas en los **artículos 86° y 87°** de estos Estatutos.

CAPÍTULO IV

DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Art. 122°. El Tribunal Electoral es un órgano independiente, cuya función será la de entender en todo asunto relacionado con la organización, dirección, realización y fiscalización de los comicios para la elección, en asamblea, de los miembros que integrarán los distintos órganos de gobierno establecidos en estos Estatutos.

SECCIÓN I

DE LA INTEGRACIÓN, DURACIÓN Y RENOVACIÓN

Art. 123°. Estará compuesto por tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes, quienes serán electos en la Asamblea General Ordinaria. Los mismos durarán dos (2) años en sus funciones, debiendo ser renovados parcialmente cada año, en la Asamblea General Ordinaria, de la siguiente manera:

- a) en los años impares: un (1) miembro Titular y un (1) miembro suplente,
- b) en los años pares: dos (2) miembros Titulares y un (1) miembro suplente.

Art. 124°. Los miembros titulares y suplentes podrán ser reelectos por un periodo más, luego de lo cual deberá transcurrir por lo menos un (1) año de la finalización de su mandato para volver a ocupar algún cargo en el Tribunal, salvo el caso de los miembros suplentes que sean electos para ocupar la titularidad.

SECCIÓN II

DE LA COMPOSICION

Art. 125°. En el plazo de diez (10) días de su elección, el Tribunal Electoral deberá reunirse para designar de entre sus miembros titulares, al Presidente, al Secretario y al Vocal. Una vez cumplida dicha elección, deberá informar por escrito al Directorio y a la Comisión Fiscalizadora el resultado de la misma.

Art. 126°. Los miembros suplentes:

- a) podrán concurrir a las reuniones del Tribunal donde tendrán voz pero no voto;
- b) deberán llenar las vacancias que se produzcan en el Tribunal, conforme a la reglamentación respectiva, durando en sus funciones de titular hasta la reintegración del reemplazado o, en caso de que esta sustitución sea definitiva, hasta la finalización del mandato del reemplazado.

SECCIÓN III

DE LOS REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA INTEGRAR EL TRIBUNAL ELECTORAL

Art. 127°. Para integrar el Tribunal Electoral, regirán los mismos requisitos e impedimentos establecidos en estos estatutos, para la Comisión Fiscalizadora.

Art. 128° Los miembros del Tribunal Electoral no podrán ser candidatos para integrar el Directorio o la Comisión Fiscalizadora, salvo que hayan renunciado y dejado de ejercer sus cargos, con la antelación mínima establecida en el **artículo 60°** de estos estatutos.

SECCIÓN IV

DE LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Art. 129°. Son deberes y atribuciones del Tribunal Electoral:

- a) entender en toda cuestión vinculada a la elección de las autoridades en las asambleas, debiendo dirigir, fiscalizar y juzgar todas las elecciones de la CMPU;
- b) iniciar sus actividades, a partir de la comunicación que le haga el Directorio de la convocatoria a asamblea, debiendo fijar el local de asiento del Tribunal y el horario de atención en las instalaciones de la CMPU, así como establecer una Secretaría Ejecutiva, cuyas funciones serán de carácter permanente;
- c) elaborar el reglamento electoral, así como sus modificaciones;
- d) cumplir y hacer cumplir lo establecido en estos estatutos y en el reglamento electoral;
- e) organizar y custodiar el archivo electoral, a través de la secretaría ejecutiva;
- f) confeccionar el cronograma electoral, en base a lo establecido en los estatutos y en el reglamento electoral;
- g) recibir el padrón de los asociados, suministrado por el Directorio, dentro de los plazos pertinentes;

- h) elaborar el padrón definitivo de los socios habilitados para votar en la asamblea, de acuerdo a los términos y plazos establecidos en estos estatutos y en el reglamento electoral;
- i) convocar a los asociados para la presentación de las nominaciones a los cargos electivos y recibir en tiempo y forma dichas nominaciones, debiendo expedirse sobre la admisibilidad de las mismas, en los plazos establecidos;
- j) elaborar la lista de los candidatos habilitados, para ocupar los cargos a ser cubiertos en las asambleas ordinarias;
- k) acreditar a los apoderados de los candidatos participantes;
- l) disponer la confección de los padrones, actas, formularios y demás impresos necesarios para el desarrollo del acto electoral, rubricando con la firma del Presidente y Secretario del Tribunal todo el material que se utilizará en las diversas funciones que imponen estos estatutos y el reglamento electoral;
- m) designar a los integrantes de las mesas receptoras de votos y constituir las mismas en el día de la asamblea;
- n) fiscalizar el proceso de votación, efectuar el cómputo de los votos emitidos y elaborar la lista de los candidatos electos para los diferentes cargos. El resultado final será informado a la asamblea, para su proclamación por la misma;
- o) presentar al Directorio y a la Comisión Fiscalizadora, un informe final sobre el proceso eleccionario y sus resultados;
- p) dictar su propio reglamento interno, en base a este estatuto y al reglamento electoral.

PARÁGRAFO I DEL REGLAMENTO ELECTORAL

Art. 130°. Todas las cuestiones concernientes a la organización, dirección, realización y fiscalización de las elecciones, se regirán por el Reglamento Electoral, cuya elaboración o modificación será de competencia exclusiva del Tribunal Electoral. Su modificación requerirá el dictamen previo, no vinculante, de la Comisión Fiscalizadora, la que deberá expedirse en un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles. Vencido el mismo, se haya producido o no el dictamen, el trámite seguirá su curso. La modificación será puesta en vigencia por el Directorio, el cual no podrá cambiarla o rechazarla.

SECCIÓN V DEL FUNCIONAMIENTO, ORGANIZACIÓN Y RESPONSABILIDAD DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Art. 131°. Para la organización y realización de las elecciones de autoridades en la Asamblea General Ordinaria, el Tribunal Electoral sesionará en forma ordinaria, una vez recibida la notificación de la convocatoria a asamblea por parte del Directorio y hasta quince (15) días después de finalizado el acto asambleario. Posteriormente, sesionará en forma extraordinaria, cuando sea necesario.

Art. 132°. En cuanto fueren compatibles, serán de aplicación para el Tribunal Electoral, en su condición de cuerpo colegiado, las normas establecidas en estos estatutos referentes a la organización, funcionamiento y responsabilidad del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora.

SECCIÓN VI DE LA CONVOCATORIA, PRESENTACION Y ACEPTACION DE LAS NOMINACIONES

PARÁGRAFO I DE LA CONVOCATORIA A CANDIDATOS

Art. 133°. El Tribunal Electoral deberá convocar a los asociados a presentar nominaciones de candidatos para los cargos a ser cubiertos en la asamblea, ajustándose a los plazos establecidos en el reglamento electoral. Dicha convocatoria se realizará por publicaciones en un diario de gran circulación de la capital, en forma visible y clara, por el término de siete (7) días como mínimo, debiendo hacer constar en la misma los cargos que quedarán vacantes y la fecha límite para la presentación de las nominaciones.

PARÁGRAFO II DE LA PRESENTACION Y RECEPCION DE CANDIDATURAS

Art. 134°. La nominación de las candidaturas será presentada por escrito, a través de la Secretaría del Tribunal, en forma individual y haciendo mención del órgano y del cargo para el cual es postulado el socio. Dicha candidatura deberá ser avalada con la firma de, por lo menos, cinco (5) socios activos con derecho al voto y deberá contar con la aceptación del candidato propuesto, debiendo fijarse domicilio a los efectos del proceso electoral.

Art. 135°. El Tribunal Electoral recibirá los nombres de los socios postulados para ocupar los cargos vacantes, hasta la fecha límite establecida por el mismo para la presentación de las nominaciones. Este plazo quedará automáticamente prorrogado por tres (3) días hábiles más, al solo efecto de cubrir los cargos para los cuales no se recibieron, en tiempo y forma, propuesta alguna de candidatos.

PARÁGRAFO III DE LAS RESOLUCIONES Y APELACION DE LAS MISMAS

Art. 136°. Las decisiones adoptadas por el Tribunal deberán ser comunicadas a los candidatos, en los plazos establecidos en el reglamento electoral. El recurso de reconsideración deberá presentarse oportunamente, en escrito fundado, ante el Tribunal, el cual deberá expedirse al respecto en el plazo pertinente. Si no se hiciere lugar al recurso, podrá apelarse, igualmente en escrito fundado, ante la Asamblea General, debiendo ser elevada ante la misma dicha apelación, en todos los casos.

PARÁGRAFO IV DE LAS NOMINACIONES EN LAS ASAMBLEAS

Art. 137°. Si vencido el plazo para la presentación de candidatos, no se contara con la cantidad necesaria para cubrir los cargos vacantes, podrán realizarse en la asamblea las postulaciones pertinentes. El Tribunal Electoral decidirá sobre la habilidad o no de los propuestos, y si cualquiera de los electos resultare inhábil, lo reemplazará el que haya obtenido mayor cantidad de votos después del inhabilitado, y así sucesivamente.

CAPÍTULO V DE LOS COMITÉS AUXILIARES

Art. 138°. El Directorio, de acuerdo a las necesidades de la Caja, podrá crear los Comités Auxiliares que juzgue conveniente, para la atención de sectores específicos que hagan relación a las actividades económico-financiera o social de la entidad, debiendo reglamentar adecuadamente la constitución, así como las funciones, deberes y responsabilidades de los mismos.

Art. 139°. Los Miembros de los Comités Auxiliares durarán un (1) año en sus funciones, pudiendo ser nominados en forma consecutiva hasta por tres (3) períodos más y una vez cumplido este tiempo no podrán volver a integrar el mismo Comité, hasta que haya transcurrido por lo menos un año de la finalización de sus funciones.

Art. 140°. El Directorio podrá reemplazar en cualquier momento a los integrantes de los comités, así como disolver los mismos cuando lo considere conveniente.

Art. 141°. Podrán integrar los Comités Auxiliares:

- a) los asociados que cuenten con una antigüedad mínima de dos (2) años como tales, debiendo éstos estar al día con sus obligaciones societarias y no estar demandados o haber sido demandados por la Caja en los últimos siete (7) años,
- b) los Miembros del Directorio, así como los funcionarios y asesores que el Directorio considere conveniente para su mejor funcionamiento.

CAPÍTULO VI DE LAS DIETAS

Art. 142°. Los Miembros del Directorio, de la Comisión Fiscalizadora y del Tribunal Electoral, así como los integrantes de los Comités Auxiliares recibirán una dieta, cuyo monto deberá figurar en forma desglosada, en el presupuesto anual de la institución.

Art. 143°. La propuesta de dietas deberá ser presentada anualmente por el Directorio a la Asamblea General Ordinaria, según plazo y forma establecidos en el **artículo 44°** de estos Estatutos.

Art. 144°. En los casos de constitución de Comités no previstos en el presupuesto en curso, la integración y el monto de las dietas del nuevo Comité, deberán adecuarse a lo establecido en la Asamblea anterior para los Comités ya existentes, debiendo someter esta situación a la Asamblea General Ordinaria, siguiente a la constitución del mismo.

Art. 145°. Los miembros del Directorio, de la Comisión Fiscalizadora y del Tribunal Electoral recibirán una dieta, cuyo monto no podrá ser superior al equivalente a diez (10) salarios mínimos.

Art. 146°. Los Miembros de los distintos Comités Auxiliares recibirán una dieta, cuyo monto no podrá ser superior a los 5 salarios mínimos.

Art. 147°. Los integrantes del Tribunal Electoral percibirán una dieta únicamente durante el tiempo establecido en el **artículo 131°** de estos estatutos, para el funcionamiento del mismo. Si fuese necesario sesionar en forma extraordinaria, fuera de dicho lapso, la dieta se efectivizará en forma proporcional al tiempo de trabajo efectivamente realizado y de acuerdo a lo establecido en la reglamentación correspondiente.

Art. 148°. El vocal titular del Directorio que cumpla funciones en un Comité Auxiliar, podrá percibir una suma extra, en concepto de gastos de asistencia a dicho comité, cuyo monto no podrá superar el veinte (20%) de su dieta como miembro titular del Directorio. En ningún caso, podrá percibir el equivalente a dos (2) dietas.

TÍTULO V DE LOS RECURSOS Y DEL PATRIMONIO SOCIAL

CAPÍTULO I DE LOS RECURSOS

Art. 149°. La **CAJA MEDICA** contará para los fines de su institución, con los recursos provenientes de:

- las comisiones percibidas por la administración de los fondos, cuyo porcentaje deberá estar expresamente consignado en el presupuesto a ser aprobado por la Asamblea, y
- los demás rubros provenientes de otras operaciones, gestiones o actividades lícitas.

CAPÍTULO II DEL PATRIMONIO

Art. 150°. El patrimonio de la **CAJA MEDICA** estará formado por:

- las contribuciones sociales obligatorias;
- las comisiones y gastos cobrados a los asociados por las prestaciones brindadas;
- las reservas establecidas por el Directorio y aprobadas por la asamblea, conforme con las evaluaciones económicas pertinentes;
- los fondos especiales, los bienes adquiridos y sus frutos;
- las donaciones, legados, subsidios y otros recursos análogos que reciba y
- cualquier otro recurso lícito que determine la asamblea.

TÍTULO VI DE LOS FONDOS CONSTITUIDOS

Art. 151º. Los Fondos Constituidos son los formados con el aporte de los asociados más los excedentes obtenidos por la aplicación de los mismos. Serán administrados por la **CAJA MEDICA** y utilizados específicamente para la función para la cual fueron creados. Se dividirán en:

- 1) Fondos Jubilatorios, que comprenden los Fondos de Capitalización Individual de:
 - a) los socios activos e inactivos y
 - b) de los jubilados y pensionados y
- 2) Fondos Especiales.

CAPÍTULO I DE LOS FONDOS JUBILATORIOS

Art. 152º. Los Fondos Jubilatorios de los socios activos e inactivos, son los formados por la suma de los Fondos de Capitalización Individual pertenecientes a cada asociado, los que, a su vez, se componen de:

- a) los aportes realizados por el asociado y
- b) los excedentes netos obtenidos por la aplicación de dichos fondos.

PARÁGRAFO I DE LOS EXCEDENTES

Art. 153º. Al cierre de cada ejercicio, y luego de la aprobación del Balance y Cuadro de Resultados por la asamblea, se imputará a cada Fondo de Capitalización Individual, el promedio ponderado mensual obtenido por la aplicación de los mismos, de acuerdo a:

- a) saldo inicial al 1º de enero de cada año;
- b) monto de aportes en el año;
- c) fecha de realización de esos aportes.

PARÁGRAFO II DE LA TRANSFERENCIA DE FONDOS

Art. 154º. Los socios activos e inactivos podrán transferir una parte de su Fondo Jubilatorio

- a) al de su cónyuge,
- b) al del concubino o concubina,
- c) al de sus hijos o
- d) al de sus padres.

En cualquiera de los casos, la Caja establecerá las proporciones correspondientes a aportes y excedentes del fondo transferido, a los efectos de la aplicación de lo establecido en el **artículo 22º** de estos estatutos. Asimismo, si la transferencia se realiza a más de un (1) Fondo de Capitalización, deberá determinarse el porcentaje destinado a cada uno de ellos.

CAPÍTULO II DE LOS FONDOS DE JUBILADOS Y PENSIONADOS

Art. 155º. Los Fondos Jubilatorios de los jubilados o pensionados son los constituidos por la suma de los saldos de los Fondos de Capitalización Individual de los Jubilados y Pensionados, y se componen de:

- a) la transferencia de los Fondos de Capitalización Individual de cada asociado, o de sus herederos o beneficiarios, a quienes se les ha concedido la jubilación o la pensión correspondiente;
- b) los excedentes obtenidos por la aplicación de dichos fondos, que sean acreditados conforme a lo establecido en estos estatutos y en la reglamentación vigente, computando adicionalmente el importe y la fecha de cada retiro o beneficio pagado.

CAPÍTULO III DE LOS FONDOS ESPECIALES

Art. 156º. Los Fondos Especiales, son aquellos que se constituyen con las contribuciones obligatorias de cada asociado, independientes de los aportes jubilatorios y que están destinadas a cubrir una función específica, hasta el límite de los recursos disponibles para el efecto. Corresponde al Directorio la creación, reglamentación y administración de los Fondos Especiales. Para la constitución de nuevos fondos se requerirá la aprobación de la Asamblea General.

Art. 157º. El Directorio propondrá a la Asamblea, el monto de las contribuciones para el funcionamiento de nuevos Fondos Especiales. Para los fondos ya existentes, podrá determinar incrementos anuales de las contribuciones, de no más del veinte por ciento (20%), con cargo de rendir cuenta a la asamblea. en cada período. Para incrementos mayores, se requerirá la aprobación previa de la Asamblea.

Art. 158º. Para poder gozar de los beneficios otorgados a través de los Fondos Especiales, es necesario que el asociado esté al día, tanto en sus aportes jubilatorios, como con las contribuciones a dichos fondos, según la reglamentación vigente.

PARÁGRAFO I DEL FONDO DE SOLIDARIDAD

Art. 159º. Sin perjuicio de la creación de otros, se establece un Fondo de Solidaridad que será de carácter obligatorio, el cual deberá ser administrado en forma independiente de los Fondos de Capitalización Individual de cada asociado. El Directorio establecerá los niveles y condiciones de las contribuciones obligatorias y beneficios a ser otorgados y el mismo constará de dos tipos de fondos:

- a) el Fondo de Ayuda Mutua o FAM, que se utilizará para cubrir los casos de invalidez o incapacidad transitoria.
- b) el Fondo de Ayuda Previsional o FAP, que se utilizará para cubrir los casos de invalidez o incapacidad permanente, así como de fallecimiento de los asociados.

TÍTULO VII DE LOS BENEFICIOS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Art. 160º. La CAJA MEDICA otorgará a sus asociados, conforme corresponda, los siguientes beneficios:

- 1) Jubilación, que podrá ser:
 - a) Ordinaria o,
 - b) Extraordinaria;
- 2) Pensión;
- 3) otros, que sean establecidos por el Directorio.

Art. 161º. A los efectos de la percepción de los beneficios mencionados en el artículo anterior, el asociado, habiendo reunido todos los requisitos estatutarios y ajustándose a la reglamentación vigente al momento de la solicitud, podrá optar por algunas de las modalidades previamente habilitadas por el Directorio.

SECCIÓN I DE LOS REQUISITOS PARA LA PERCEPCION DE LOS BENEFICIOS

Art. 162º. El socio jubilado podrá realizar aportes extraordinarios, hasta la extinción de su fondo jubilatorio. Para percibir el beneficio correspondiente, deberá ajustarse a la reglamentación establecida por el Directorio.

Art. 163°. Los asociados o sus herederos, así como los beneficiarios, en su caso, que soliciten la efectivización de los derechos que les correspondan, deberán cancelar previamente los importes vencidos o a vencer que adeuden por créditos. En estos casos, el Directorio deberá deducir las sumas adeudadas de los beneficios que le corresponda, además de las penalidades establecidas, según la reglamentación vigente.

SECCIÓN II

DE LOS CONTROLES EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Art. 164°. Corresponde al asociado la justificación fehaciente del monto de sus aportes y del pago de sus obligaciones A falta de justificación del mismo, los Libros de Contabilidad, las fichas individuales de los asociados y cualquier otro registro de la CAJA MEDICA, servirán de plena prueba.

SECCIÓN III

DE LOS APORTES ANUALES

Art. 165°. El Directorio establecerá las escalas mínimas y las modalidades de integración de los aportes, que deberá abonar cada asociado para formar su Fondo Jubilatorio, así como las contribuciones para los Fondos Especiales.

PARÁGRAFO I

DEL INCREMENTO DE LOS APORTES

Art. 166°. El socio podrá incrementar sus aportaciones en cualquier momento, en forma periódica o no y por el monto que considere pertinente, con miras a mejorar su fondo de jubilación.

SECCIÓN IV

DE LA TRAMITACION Y PAGO DE LOS BENEFICIOS

PARÁGRAFO I

DE LA TRAMITACION DE LOS BENEFICIOS

Art. 167°. La tramitación de la Jubilación o de la Pensión se iniciará por petición escrita del asociado o de sus herederos o beneficiarios según el caso, dirigida al Directorio, el cual deberá expedirse en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de presentada la misma.

Art. 168. La resolución que adopte el Directorio será recurrible por revocatoria ante el mismo, dentro de los quince (15) días hábiles de la notificación al interesado y susceptible de acción civil en la forma que establecen los códigos respectivos. La resolución pertinente deberá ser debidamente notificada al interesado, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 80°** de estos Estatutos.

PARÁGRAFO II

DEL PAGO DE LOS BENEFICIOS

Art. 169°. El goce de los beneficios acordados por la Institución es compatible con cualquier beneficio de igual carácter de Instituciones públicas o privadas.

Art. 170°. Las jubilaciones y pensiones son inembargables. Será nula toda venta, cesión o constitución de derechos que recaigan sobre ellos.

SECCIÓN V

DE LOS CALCULOS DEL MONTO DE LOS BENEFICIOS

Art. 171° El monto de los haberes por jubilaciones y pensiones, a ser otorgado a los que hayan cumplido con todos los requisitos exigidos por la entidad, se calculará en base al monto total del Fondo de Capitalización Individual del asociado y al plan escogido por el mismo o por sus herederos o sus beneficiarios. Las distintas opciones a las que podrá acceder el beneficiario serán establecidas y reglamentadas por el Directorio.

Art. 172°. La determinación del monto de las jubilaciones y pensiones mencionadas en el artículo anterior, resultará de los siguientes factores:

- 1) el saldo de los aportes realizados por el asociado;
- 2) los excedentes obtenidos por la aplicación de dichos fondos, calculados hasta el cierre del ejercicio inmediato anterior a la fecha de la solicitud; y
- 3) el resultado proporcional de los excedentes devengados sobre el saldo a pagar en el último periodo, durante el tiempo transcurrido desde el 1° de enero hasta el cierre del mes inmediato anterior a la fecha de la extinción del fondo. En este caso, el monto resultante será abonado cuando corresponda, sin necesidad de la previa aprobación asamblearia respecto a la consolidación de tales excedentes, recurriéndose para el efecto al fondo establecido por el Directorio. La suma utilizada será reintegrada a dicho fondo, una vez aprobado el resultado del ejercicio correspondiente por la asamblea ordinaria.

CAPÍTULO II DE LA JUBILACION ORDINARIA

SECCIÓN I DE LOS REQUISITOS

Art. 173°. La Jubilación Ordinaria será otorgada, de conformidad a las condiciones establecidas por el Directorio, a todo asociado que tenga como mínimo sesenta (60) años de edad.

SECCIÓN II DE LOS EXCEDENTES

Art. 174°. Al cierre de cada ejercicio, y luego de la aprobación del Balance y Cuadro de Resultado por la Asamblea, al saldo del Fondo Individual de cada socio jubilado se le imputará el promedio ponderado mensual, obtenido por la aplicación de dichos fondos, de acuerdo a lo establecido en los **artículos 153°, 155° y 171°** de estos estatutos y en la reglamentación vigente, hasta la extinción total de dichos fondos.

CAPÍTULO III DE LA JUBILACION EXTRAORDINARIA

Art. 175°. La Jubilación Extraordinaria se concederá a aquellos asociados no jubilados que quedaren incapacitados de manera permanente, de acuerdo a la reglamentación pertinente establecida por el Directorio.

SECCIÓN I DE LOS REQUISITOS NECESARIOS

Art. 176°. Para acceder a este beneficio el asociado deberá tener una antigüedad mínima de un (1) año como asociado a la CAJA MEDICA, y cumplir con los requisitos establecidos en los **artículos 162° y 163°** de estos Estatutos. En caso que el asociado no posea la antigüedad mínima requerida, sus aportes le serán devueltos, a solicitud del mismo.

SECCIÓN II DE LA EVALUACION DE LA INCAPACIDAD Y DEL NO OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO

Art. 177°. La incapacidad será evaluada por el Directorio, en base al informe de la junta médica, especialmente constituida al efecto, pudiendo el asociado designar un médico para que lo represente, el cual podrá participar de las deliberaciones, sin derecho a voto.

Art. 178°. La incapacidad determinada por la Caja es independiente de la adoptada por otras Instituciones Públicas o Privadas similares a las que pertenezca el asociado o de dictámenes emitidos por otros profesionales u organismos públicos o privados, no siendo vinculantes dichos beneficios o dictámenes con los otorgados por la Entidad.

SECCIÓN III

DE LA CONSTITUCION DEL FONDO Y PAGO DEL BENEFICIO

Art. 179°. Al Fondo de Capitalización Individual del asociado, a quien se haya concedido la jubilación extraordinaria, se le sumará un aporte adicional extraído del FAP, cuyo monto será establecido anualmente por el Directorio, y a partir del fondo así constituido, se abonará el beneficio correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 171°** de estos estatutos.

PARÁGRAFO I

DE LOS EXCEDENTES

Art. 180°. Al cierre de cada ejercicio y luego de la aprobación del Balance y Cuadro de Resultado por la Asamblea, al saldo del Fondo Individual de cada socio a quien se haya concedido una Jubilación Extraordinaria, se le imputará el promedio ponderado mensual obtenido por la aplicación de dichos fondos, de acuerdo a lo establecido en los **artículos 153°, 155° y 171°** de estos estatutos y en la reglamentación vigente, hasta la extinción total de dichos fondos.

CAPÍTULO IV

DE LAS PENSIONES

SECCIÓN I

DE LAS CAUSALES DE PENSION

Art. 181. Son causales de pensión:

- a) la muerte;
- b) la declaración judicial de ausencia con presunción de fallecimiento del asociado o del jubilado de la **CAJA MÉDICA**; o
- c) la declaración judicial de muerte del mismo

SECCIÓN II

DEL DERECHO PARA PERCIBIR PENSION

Art. 182°. En estos casos, tendrán derecho a pedir pensión, los beneficiarios si los hubiere, o, en su defecto, los herederos legales, en el orden y proporción que dispone la ley respecto del derecho de herencia, debiendo los mismos justificar su vocación hereditaria para poder solicitar este beneficio.

SECCIÓN III

DEL MONTO DE LA PENSION

Art. 183°. En caso de fallecimiento de un socio jubilado, el monto de la pensión, se ajustará a lo establecido en el **artículo 171°** de estos estatutos y en la reglamentación vigente.

Art. 184°. En caso de fallecimiento de un socio no jubilado, y de acuerdo a la reglamentación vigente, a su Fondo Jubilatorio se le sumará un aporte adicional extraído del FAP, cuyo monto es establecido anualmente por el Directorio y, a partir del fondo así constituido, se abonará la pensión correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 171°** de estos estatutos y en la reglamentación vigente.

PARÁGRAFO I

DE LOS EXCEDENTES

Art. 185°. Al cierre de cada ejercicio y luego de la aprobación del Balance y del Cuadro de Resultado por la asamblea, al saldo del Fondo Jubilatorio de cada socio fallecido, se le imputará el promedio ponderado mensual obtenido por la aplicación de dichos fondos, de acuerdo a lo establecido en los **artículos 153°, 155° y 171°** de estos estatutos y en la reglamentación vigente, hasta la extinción total de dichos fondos.

SECCIÓN IV

DE LA EXTINCIÓN DEL DERECHO A PERCIBIR PENSION

- Art. 186º.** El derecho que tienen los beneficiarios o los herederos a percibir la pensión finaliza:
- a) al producirse la circunstancia extintiva del derecho a pensión, conforme a la modalidad escogida; o
 - b) en los casos en que los mismos cometieran delito patrimonial contra la **CAJA MEDICA** y fueran condenados en causa judicial. Durante la substanciación del juicio se suspenderá el pago de la pensión, debiendo restituirse la misma en caso de declaración de inocencia.

TÍTULO VIII

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

Art. 187º. La **CAJA MEDICA** subsistirá mientras cuente con los medios necesarios para atender su pasivo. En caso de disolución, sus bienes serán destinados conforme a lo que se disponga en una Asamblea General Extraordinaria realizada para el efecto, la cual en ningún caso podrá determinar distribución alguna de los mismos entre sus asociados.

Art. 188º. La asamblea, que determine la disolución constituirá una Comisión Liquidadora, compuesta por tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes, los que deberán ser asociados de la **CAJA MEDICA**. Esta Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) concluir los asuntos pendientes;
- b) realizar las operaciones que la disolución y liquidación exijan;
- c) efectivizar los créditos;
- d) cancelar las operaciones;
- e) realizar los bienes;
- f) dar a los bienes remanentes el destino dispuesto por la asamblea.

Art. 189º. En el plazo de treinta (30) días hábiles de dispuesta la disolución y liquidación de la entidad, el Directorio, bajo constancia escrita, hará entrega a la Comisión Liquidadora de los bienes y documentos sociales, con un informe actualizado de la situación y un Balance correspondiente a la gestión cumplida luego de la última Asamblea General Ordinaria, con los anexos pertinentes. Dichos documentos deberán ser firmados por los Miembros del Directorio y de la Comisión Liquidadora.

Art. 190º. En el plazo de diez (10) días hábiles de concluidos los trabajos de liquidación, la Comisión Liquidadora convocará a Asamblea General Extraordinaria, a fin de rendir cuentas y someter a consideración de la misma las gestiones realizadas. La asamblea, que deberá deliberar en un plazo no mayor de sesenta (60) días de realizada la convocatoria, podrá aprobarlas o no y en este último caso, podrá ejercer la pertinente acción judicial de impugnación y de responsabilidad de los liquidadores.

TÍTULO IX DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 191º. El ejercicio económico-financiero de la CAJA MEDICA abarcará el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año. En ésta última fecha cerrará sus Estados Contables, el Cuadro de Resultados y los Anexos respectivos.

Art. 192º. No podrán desempeñar funciones simultáneamente en el Directorio, la Comisión Fiscalizadora y el Tribunal Electoral, o como funcionarios, quienes se encuentren ligados entre sí por parentesco hasta el cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad.

Art. 193º. En caso de fallecimiento de un asociado, que no contase con heredero alguno en condiciones legales o, que los que existan no pudiesen hacerse cargo de los gastos que demanden los servicios fúnebres respectivos, la **CAJA MÉDICA** podrá utilizar los Fondos de Capitalización Individual del asociado para asegurarle un entierro decoroso, cualquiera sea el tiempo de su antigüedad. Una vez cumplido con este requisito, el remanente de los Fondos constituidos, del asociado que no tenga herederos legales, será imputado a una reserva especial.

ÍNDICE

TÍTULO I: De la Constitución, domicilio, duración y denominación.....	2
TÍTULO II: Del objeto y la integración	2
Capítulo I: Del objeto	2
Capítulo II: De la integración	2
TÍTULO III: De los asociados.....	2
Capítulo I: De la calidad de asociado y de la fecha de ingreso	2
Capítulo II: De las categorías de socios.....	3
Capítulo III: De los derechos y obligaciones de los asociados.....	3
Capítulo IV: De las sanciones y del procedimiento para su aplicación	4
Capítulo V: De la perdida de la calidad de socio.....	5
Capítulo VI: Reingreso de ex socios.....	6
TÍTULO IV: De las autoridades.....	7
Capítulo I: De las asambleas	7
Capítulo II: Del directorio	10
Capítulo III: De la comision fiscalizadora	18
Capítulo IV: Del tribunal electoral.....	21
Capítulo V: De los Comités Auxiliares.....	24
Capítulo VI: De las Dietas.....	25
TÍTULO V: De los recursos y del patrimonio social	25
Capítulo I: De los recursos	25
Capítulo II: Del patrimonio	25
TÍTULO VI: De los fondos constituidos	26
Capítulo I: De los fondos jubilatorios	26
Capítulo II: De los fondos de jubilados y pensionados	26
Capítulo III: De los fondos especiales	27
TÍTULO VII: De los beneficios	27
Capítulo I: Generalidades	27
Capítulo II: De la jubilacion ordinaria.....	29
Capítulo III: De la jubilacion extraordinaria	29
Capítulo IV: De las pensiones	30
TÍTULO VIII: De la disolucion y liquidacion.....	31
TÍTULO IX: De las disposiciones generales.....	32



Calle Rca. Dominicana 285 | Asunción - Paraguay



Teléfono: (595) 21 213-144 | Fax: (595) 21 208-692



info@cajamedica.org.py | www.cajamedica.org.py